

Lugar: Terrenos de propiedad particular Ayuntamiento de Arona.

Término Municipal: Arona, San Miguel y Vilaflor.

Día: 19-11-82. Hora: 11,15.

LA PALMA

Expediente número 6028-T.P.—
Petitionario: Don Germán Quijón Martín Concepción, en concepto de Presidente de la Comunidad de Aguas "El Palomar".

Lugar: "El Palomar".

Término Municipal: San Andrés y Sauces.

Día: 22-10-82. Hora: 13,30.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 24 de Diciembre de 1982, se hace público, para la asistencia de los interesados o sus representantes, quienes podrán formular las observaciones que estimen oportunas en torno al hecho en sí del reconocimiento

Santa Cruz de Tenerife, 27 de Septiembre de 1982.—El Ingeniero Jefe de Obras Hidráulicas, Fernando Pradas Larraz.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SANTA CRUZ DE TENERIFE

CONVENIO

VISTO el texto del Convenio colectivo de las empresas fabricantes repartidoras y expendedoras de pan de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, recibido en esta Dirección Provincial con fecha 17 de Diciembre de 1981, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores el día 30 de Noviembre de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1021/81 de 22 de Mayo, sobre Régimen de Convenios Colectivos de Trabajo,

RESULTANDO: Que con fecha 17 de Diciembre de 1981 se interesó la publicación del Convenio Colectivo Provincial para el sector de Panaderías.

RESULTANDO: Que entendiéndose esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social que el artículo 9 del referido Convenio Colectivo, conculcaba la legalidad vigente, de conformidad con el artículo 90, párrafo 5 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, se dió traslado del expediente a la Magistratura Decana de las de esta Capital.

RESULTANDO: Que la referida Magistratura, en sentencia de fecha 23 de Abril de 1982, falló en el sentido de declarar la nulidad del referido artículo.

RESULTANDO: Que formulado recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, esta dictó sentencia con fecha 7 de Julio de 1982 por la que revocando la sentencia recurrida, declaraba que el referido artículo legalidad vigente.

9 del Convenio no conculca la legalidad vigente.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente, se han seguido los trámites legales establecidos.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, es competente para resolver, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores.

CONSIDERANDO: Que habiéndose declarado por el Tribunal Central de Trabajo, en su sentencia de fecha 7 de Julio de 1982, que el controvertido artículo 9 del Convenio Colectivo Provincial del Sector de Panaderías, no conculca la legalidad vigente, obvio resulta resolver en el sentido de ordenar la inscripción del Convenio Colectivo citado en el Registro correspondiente de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, remitiendo copia del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, así como interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, siguiendo los trámites reglamentarios.

CONSIDERANDO: Que observándose que en la Tabla Salarial

del Convenio figuran trabajadores menos de 16 años, dicha inclusión, por imperativo legal, debe tenerse por no puesta, por ser nula de pleno derecho.

VISTOS los textos legales citados y los demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.—Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

4.—Tener por no puesta la categoría profesional de aprendiz menor de 16 años.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de Septiembre de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José María Medina García.



CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS FABRICANTES, REPARTIDORAS Y EXPENDEDORAS DE PAN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Artículo 1.—Ambito funcional.
—El presente convenio será de aplicación a todas las Empresas fabricantes, repartidoras y expendedoras de pan de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.—Ambito personal.
—Afecta el presente convenio a todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que presten sus servicios en las empresas especificadas en el artículo anterior. Asimismo afectará a los familiares de los empresarios y a éste cuando realice trabajos dentro de la Empresa, en cuanto al descanso de los días festivos, según lo que expresa el artículo noveno.

Artículo 3.—Ambito territorial.
Este convenio será de aplicación en todo el territorio de la

Provincia de Santa Cruz de Tenerife para los Empresarios y trabajadores incluidos en el ámbito funcional.

Artículo 4.—Ambito temporal.—Vigencia y duración.—El presente convenio tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor, es decir del día uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 5.—Denuncia.—El presente convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, si cualquiera de las partes no lo denuncia comunicándolo a la otra con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación de su vigencia, o a la de su prórroga.

Artículo 6.—Jornada laboral.—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas señaladas, en jornada continuada, excepto los administrativos y vendedores que se ajustarán a los horarios comerciales.

Artículo 7.—Salarios y retribuciones.—El salario para cada una de las categorías profesionales del personal afectado por este convenio, será el de la tabla que se adjunta.

Artículo 8.—Antigüedad.—Los trabajadores afectados por este convenio percibirán en concepto de antigüedad lo que determine la reglamentación laboral vigente en la materia.

Artículo 9.—Descanso dominical y día festivo.—En toda la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, los domingos queda prohibido tanto la fabricación como el reparto y la venta de pan a todos los trabajadores, tanto autónomos, como por cuenta ajena y a los empresarios o familiares de estos, bien se trate de pan fabricado el mismo día o en días anteriores o proceda de congelación de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, o de provincias distintas. Siendo el descanso dominical y de los festivos una conquista social, que por todos debe ser respetada, se vigilará al máximo su cumplimiento, proponiendo en su caso a la Autoridad competente, el máximo rigor en la aplicación de sanciones, a los infractores de esta disposición. A efectos de segui-

mientos y control, específicamente de este artículo, ambas partes acuerdan reunirse cada tres meses o antes si fuera necesario y tratar su cumplimiento y medidas tomadas al efecto.

Además de los domingos del año se descansarán los días 1 de Enero, 6 de Enero, Martes de Carnaval, Viernes Santos, 1 de Mayo y 25 de Diciembre. Se trabajarán los días 1 de Mayo y 6 de Enero cuando coincidan en sábado o lunes.

Afecta este artículo tanto a las Panaderías Asociadas como no asociadas a la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de pan de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 10.—Gratificaciones extraordinarias.—Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán tres pagas extraordinarias en las fechas y cuantías siguientes y que consistirán en el salario base, antigüedad y 15 por 100 de semimecanización, o bien plus extrasalarial de cultura, para el que le corresponda según la tabla salarial anexa.

Día 16 de Mayo, San Honorato.

Día 16 de Julio, paga de Verano.

Día 18 de Diciembre, paga de Navidad.

Artículo 11.—Retribución en especie.—Cada trabajador percibirá un kilo de pan diario en cualquiera de los formatos fabricados.

Artículo 12.—Comisión Paritaria para la interpretación y arbitraje en relación con lo pactado en el presente convenio y para la aplicación de las normas del mismo, con las demás facultades que la dicha comisión corresponden, conforme a la legislación vigente y a las normas que puedan dictarse durante la vigencia del convenio. Dicha comisión se compone de tres empresarios y tres trabajadores, pudiendo ser asesorados por cuantas personas designen ambas partes.

Artículo 13.—Licencias.—Los trabajadores, avisando con la debida antelación y justificándolo adecuadamente podrán faltar o ausentarse del trabajo con de-

recho a remuneración en los supuestos, motivos y durante el tiempo previsto por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 14.—Vacaciones.—Consistirán en el disfrute de 30 días naturales en la forma y modo que determine la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Panaderías, y la cuantía será del salario más antigüedad y 15 por 100 de semimecanización o bien plus extrasalarial de cultura para el que corresponda según la tabla salarial anexa.

Artículo 15.—Horas extraordinarias y suplementarias.—El cálculo para determinar el importe de dichas horas, será el que establece la normativa aplicable presente o futura.

Artículo 16.—Transporte.—En el supuesto de que las empresas no aporten sus propios medios de transporte, se verá en la obligación de abonar el viaje de ida y vuelta a sus centros de trabajo, en la cuantía establecida en los autobuses de servicio público, siempre y cuando el trabajador tenga su domicilio habitual a una distancia superior a 4 km. de su centro de trabajo, en el momento de ser contratado.

Artículo 17.—Vinculación a la totalidad.—Constituyendo un todo conjunto, las condiciones de este Convenio la no aprobación de alguna de ellas por la Autoridad laboral competente supondrá la ineficacia de su contenido, no entrará en vigor, por tanto, ninguna de las cláusulas sin la aceptación de la totalidad.

Artículo 18.—Asistencia.—Se percibirá por cada día de asistencia al trabajo la cantidad señalada en la tabla salarial anexa.

Artículo 19.—Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas en este Convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente fueran por mejoras particulares pactadas o concedidas voluntariamente por las empresas mediante mejoras voluntarias, primas o plus variables, gratificaciones o beneficios voluntarios, o conceptos equivalentes o análogos.

TABLAS SALARIALES

Categorías profesionales.— Sueldo mensual.— Plus asistencia

PERSONAL TECNICO

Jefe de fabricación; 26.442; 6.791.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe administración o contable; 26.442; 6.791.

Oficial; 26.700; 6.639.

Auxiliar; 25.700; 3.000.

Aspirantes menores de 16 años; 9.930; 1.800.

Aspirantes de 17 años o más; 15.810; 1.800.

PERSONAL OBRERO**Salario diario**

Maestro encargado; 904; 160.

Oficial de pala; 904; 150.

Oficial de masa; 870; 150.

Oficial de mesa; 854; 130.

Ayudante; 854; 113.

Aspirantes menores de 16 años; 331; 60.

Aspirantes de 17 años o más; 527; 60.

PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Conductor de vehículos; 870; 205.

Mayordomo; 854; 205.

Vendedores de establecimientos; 854; 205.

Transportistas de pan; 854; 205.

Vendedores a domicilio; 854; 205.

Peón; 854; 205.

Personal de limpieza; 854; 113.

Pinches menores de 16 años; 331; 60.

Pinches de 17 años o más; 527; 60.

Magistratura de Trabajo número 2

DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO

Don José María del Campo y Cullen Magistrado de Trabajo

número Dos de los de Santa Cruz de Tenerife y su Provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de don Francisco Díaz Delgado contra Sánchez Canarias, S.A. en reclamación por Despido registrado con el n.º 1.040/81 se ha acordado citar a Sánchez Canarias, S.A. en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 13 de Octubre a las 10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso, de juicio, que tendrán lugar en esta Magistratura de Trabajo número Dos sita en la calle La Marina, 26 debiendo comparecer personalmente mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Sánchez Canarias, S.A. cuyo último domicilio conocido fue: Calle Valentin Sanz, número 2, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de Septiembre de 1982.—El Magistrado de Trabajo, José María del Campo y Cullen.—El Secretario.

1.354

EDICTO

Don José María del Campo y Cullen, Magistrado de la Magistratura número Dos de esta Capital y su Provincia.

Hago saber: Que en los autos de referencia al margen, incoados ante esta Magistratura por doña Bernardina Delgado Cabrera, en reclamación por Desempleo, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

"Sentencia.—En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de Marzo de 1982.—Vistos: Por el Ilmo. Sr. Magistrado don José María del Campo y Cullen, Magistrado de la número Dos de esta Capital

y su Provincia, los siguientes autos de juicio incoados a instancia de doña Bernardina Delgado Cabrera, contra la empresa Dobicenia, S.A." y "Hotel Los Valos" y el INSS en reclamación por Desempleo. Y; Resultando... Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la actora doña Bernardina Delgado Cabrera, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa Dobicenia, S.A., Hotel Los Valos, debo declarar y declarar el derecho de la actora al percibo de la cantidad que reclama por prestación de desempleo. Notifíquese: La presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de los cinco días hábiles a partir del de la fecha de notificación de este Fallo y por conducto de esta Magistratura, quedando a lo dispuesto en los artículos 154 a 158 y 161 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, José María del Campo y Cullen. Rubricado".

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, en ignorado paradero, empresa Dobicenia, S.A. y Hotel Los Valos y el INSS, expido la presente, por triplicado ejemplar, fijando uno en el Tablón de anuncios de esta Magistratura, y remitiendo uno sellado y otro para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de Marzo de 1982.—El Magistrado de Trabajo número Dos, José María del Campo y Cullen.—El Secretario.

1.356

EDICTO

Don José María del Campo y Cullen, Magistrado de la Magistratura número Dos de esta Capital y su Provincia.

Hago saber: Que en el expediente de referencia R. 1.767/81, incoado ante esta Magistratura de Trabajo por don Esteban Domínguez Rodríguez, Sr. Petra del Carmen González Her